



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00144	00
PROCESO	TUTELA N°.00044 de 2023						
ACCIONANTE	EIDIS ROCHA VUELVAS						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.000106 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora EIDIS EOCHA VUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.39.423.949 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora EIDIS ROCHA VUELVAS, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada que le resuelva de manera clara, concreta y de fondo , sin dilaciones la petición del 27 de febrero de 2023.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el día 27 de FEBRERO del 2023, solicitó a la UARIV, que le Realizara la medición de carencias y/o encuesta de vulnerabilidad y se me realice la entrega de las correspondientes ayudas humanitarias de alojamiento y alimentos, lo cual solicito me sea realizado lo más pronto posible ya que las necesidades de mi grupo familiar son apremiantes y con ello se busca garantizar el derecho al mínimo vital, que la situación es de urgencia. Que solicito que la ayuda humanitaria me sea consignada en el banco agrario del municipio de Medellín.

Que en otra petición solcito que se me ingrese a la ruta priorizada y/o transitoria a él y al núcleo familiar con los nombres de los que sufrieron directamente el hecho victimizante de desplazamiento forzado inscrito en el ruv tal y como aparecemos en la declaración inicial rendida y que acepten la documentación como válida ya que la afirmación la hace bajo juramento.

Que solicito le expidieran y hicieran entrega a la dirección adjunta, del acto administrativo(resolución) mediante el cual se le reconoce el derecho a obtener mi indemnización vía administrativa y del grupo familiar, que se especifique en la resolución cual ruta de las contempladas en la resolución 1049 de 2019 le asignan, que le respondan la petición donde quede constancia clara de que ya todos los documentos están en orden y le informen claramente entre cuales personas será repartido el dinero en salarios mínimos mensuales vigentes al momento del desembolso y el turno asignado para hacer efectivo el derecho.

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición y constancia del envío al correo electrónico de la entidad accionada, cedula de ciudadanía del accionante, (fls. 07/20).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 31 de marzo de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, , enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 23/27, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 28/40 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“Para el caso del señor EIDIS ROCHA VUELVAS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación LEX 7320977, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

3.2. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA

Nos permitimos informarle al despacho que, al analizar el caso particular, se encontró que este hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias Estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el

Decreto 1084 de 2015, logrando establecerse que la atención solicitada le fue otorgada a EIDIS ROCHA VUELVAS, quien es la designada del hogar para recibir la atención humanitaria. Los componentes entregados al hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por doce meses (12) meses de acuerdo con la carencia presentada., la cual será informada mediante acto administrativo debidamente motivado. (...)

Respecto a lo citado es importante señalar, que la Unidad le informará a través de nuestros canales de atención o a través de mensaje de texto al accionante sobre el Sucursal Bancario a la cual deberá dirigirse para el cobro efectivo del mismo, en el cual deberá acercarse con su documento original de identidad y una fotocopia del mismo, en horarios de oficina. De acuerdo con el proceso de identificación de carencias se determinó que su hogar se encuentra en etapa LEVE en el componente de ALIMENTACIÓN y LEVE en el componente de ALOJAMIENTO.

Razón por la cual, autorizaron mediante el TURNO: 2023-D1LL-3693251 se autorizó un único giro a favor del hogar por valor de ochocientos diez mil pesos MCTE (810.000), el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses, para cubrir las necesidades del hogar por un año, para cubrir las necesidades del hogar y solo con la culminación de este término se volverá realizar una nueva medición de carencias.

Ahora bien, frente al giro se tiene que este se encuentra disponible a su favor desde el 16/03/2023, a través del prestador SUPERGIROS, para ser reclamado en cualquier lugar del municipio de Medellín – Antioquia, por un lapso de 30 días a nombre de EIDIS ROCHA VUELVAS, quien es el autorizado para reclamar el mismo, teniendo en cuenta el orden de radicación de su solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Finalmente, se le informo al accionante que respecto a la entrega de la atención humanitaria se comunicará mediante acto administrativo, el cual, en el caso de presentar inconformidad frente al contenido del mismo, contará con un (1) mes contado a partir de la notificación para interponer los recursos de ley a los que haya lugar, respetando así el debido proceso, los cuales puede interponer ante el director de gestión social y humanitaria...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad

en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...“Para el caso del señor EIDIS ROCHA VUELVAS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación LEX 7320977, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

3.2. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA

Nos permitimos informarle al despacho que, al analizar el caso particular, se encontró que este hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias Estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, logrando establecerse que la atención solicitada le fue otorgada a EIDIS ROCHA VUELVAS, quien es la designada del hogar para recibir la atención humanitaria. Los componentes entregados al hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por doce meses (12) meses de acuerdo con la carencia presentada., la cual será informada mediante acto administrativo debidamente motivado. (...)

Respecto a lo citado es importante señalar, que la Unidad le informará a través de nuestros canales de atención o a través de mensaje de texto al accionante sobre el Sucursal Bancario a la cual deberá dirigirse para el cobro efectivo del mismo, en el cual deberá acercarse con su documento original de identidad y una fotocopia del mismo, en horarios de oficina. De acuerdo con el proceso de identificación de carencias se determinó que su hogar se encuentra en etapa LEVE en el componente de ALIMENTACIÓN y LEVE en el componente de ALOJAMIENTO.

Razón por la cual, autorizaron mediante el TURNO: 2023-D1LL-3693251 se autorizó un único giro a favor del hogar por valor de ochocientos diez mil pesos MCTE (810.000), el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses, para cubrir las necesidades del hogar por un año, para cubrir las necesidades del hogar y solo con la culminación de este término se volverá realizar una nueva medición de carencias.

Ahora bien, frente al giro se tiene que este se encuentra disponible a su favor desde el 16/03/2023, a través del prestador SUPERGIROS, para ser reclamado en cualquier lugar del municipio de Medellín – Antioquia, por un lapso de 30 días a nombre de EIDIS ROCHA VUELVAS, quien es el autorizado para reclamar el mismo, teniendo en cuenta el orden de radicación de su solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Finalmente, se le informo al accionante que respecto a la entrega de la atención humanitaria se comunicará mediante acto administrativo, el cual, en el caso de presentar inconformidad frente al contenido del mismo, contará con un (1) mes contado a partir de la notificación para interponer los recursos de ley a los que haya lugar, respetando así el debido proceso, los cuales puede interponer ante el director de gestión social y humanitaria...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora **EIDIS ROCHA VUELVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.423.949 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **EIDIS ROCHA VUELVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.423.949 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b87a15467dc41e6043bf9c0dbce4e66eae9ad8dfccb7d660c2d1ca1df7a93**

Documento generado en 17/04/2023 07:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>